En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia a cargo de la Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra, y la presencia de la Dra. Silvia Alejandra Bustos y de los Dres. Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Andrés Giacomone para dictar sentencia en los autos caratulados: **"<Persona 4> s/ ACCIÓN DE AMPARO (AU)" (Expte.: N° 26.438 - Año: 2025).** Teniendo en cuenta el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar la siguiente cuestión: ¿Es procedente el recurso de Apelación interpuesto?.

El Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I.- La demanda. En fecha 11/4/2025 el señor <Persona 3>, en su carácter de Secretario General de la <Persona 5>, interpuso acción de amparo contra la Provincia del Chubut (CRU-00725100000098992-4). Solicitó que se ordenara a la Secretaría de Trabajo a constituir la comisión paritaria y a convocar a las partes a participar de ella.

Consideró que, en virtud de tratarse de una entidad gremial de primer grado con su correspondiente personería, su legitimación activa surgía de los artículos 2 de su Estatuto y 31 de la ley 23.551.

Manifestó, también, que la acción de amparo era el medio judicial más idóneo y eficaz en el presente caso, en virtud del carácter manifiesto de los hechos, de la omisión incurrida y de la lesión sobre los derechos a la negociación colectiva, a la libertad sindical, entre otros.

Expuso que, sin perjuicio de que el artículo 17 de la ley X N° 39 no lo exigía, había solicitado la convocatoria, a fin de tratar y negociar las condiciones laborales para docentes que se desempeñaban en programas de formación artística vocacional (FAV) y en coros y orquestas. Ello así, toda vez que el Ministerio de Educación pretendía, a

través de la Resolución N° 222/2025-ME, llevar a adelante una modificación de manera unilateral y abusiva, en contradicción con normativa de orden superior como el Estatuto Unificado y la paritaria homologada mediante la Resolución N° 188/2019 de la Secretaría de Trabajo; lo que afectaba, a su juicio, la estabilidad del empleado público.

Alegó que el carácter manifiesto de la lesión, surgía de la omisión de la Secretaría de Trabajo de constituir la comisión paritaria y de convocar a las partes a tomar participación en los términos de los artículos 17 y 18 de la ley X N° 39. Entendió que también se vulneraban los convenios internacionales celebrados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Relató que el día 20/3/2025, el Ministerio de Educación dictó la Resolución N° 222/2025-ME, por la cual estableció reglas relacionadas con la organización y el funcionamiento del <Archivo 1>. Destacó que esa decisión, que en sí misma no resultaba cuestionable, afectaba en la práctica a los docentes que eran parte del proyecto. Dado que dicho documento contenía las directivas de reajustar el máximo de horas asignadas, de limitar la carga horaria y la duración de los proyectos y, asimismo, de proceder a la baja de horas cátedra que se estaban cumpliendo.

Interpretó que todo esto excedía el ámbito propio de la organización, para transformarse en medidas que afectaban las tareas de los docentes y sus derechos a la remuneración y a la estabilidad.

Con relación a la obligatoriedad y al plazo para la constitución de la comisión paritaria, hizo referencia a los artículos 17 de la ley X N° 39, 42 de la ley I N° 18, y a la ley de I N° 231.

Recordó la existencia de un precedente dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, mediante el cual se tramitó una acción de amparo con el mismo objeto que la presente. Indicó que, en dicho caso, el magistrado

interviniente consideró que había tenido lugar una actitud omisiva de la demandada, violatoria de derechos reconocidos en los Convenios Internacionales N° 98, 151 y 154 de la OIT, que conformaban el bloque de constitucionalidad del artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

Destacó que la omisión del Estado Provincial, de no constituir la comisión paritaria y de no convocar a las partes, implicaba negarse a negociar o buscaba obstruir el ejercicio de ese derecho. Calificó esta situación como una práctica desleal en los términos del artículo 53 de la ley 23.551.

Por último, ofreció prueba y confeccionó el petitorio de estilo.

II.- La declaración de admisibilidad. En fecha 14 de abril de 2025, el Dr. Guillermo Nicolás Walter, juez de la Cámara de Apelaciones de Trelew, declaró la admisibilidad formal de la acción de amparo y ordenó correr el correspondiente traslado a la contraparte.

En esta oportunidad el Camarista advirtió, entre otras cuestiones, que el presente amparo incoado no se dirigía a resolver los asuntos atinentes a la impugnación administrativa realizada mediante el recurso jerárquico dirigido al Ministerio de Educación. Pero, no obstante ello, destacó que no se estaba dando *prima facie* la posibilidad de la negociación paritaria obligatoria, desde que dicho organismo había dictado la Resolución N° 222/2025-ME.

III.- La contestación de demanda. La Provincia del Chubut contestó la acción (ID 1889571) y solicitó su total rechazo, con costas.

Refirió que la <Persona 6> había impugnado la Resolución N° 222/2025-ME, a través del recurso jerárquico con nulidad en subsidio, ante el Ministerio de Educación. Agregó, que dicho sindicato había solicitado, también, ante

la Secretaría de Trabajo, la convocatoria a comisión paritaria, en la misma fecha de interposición del recurso antes mencionado, sin haber agotado la vía jerárquica.

Interpretó que, en virtud de ello, la <Persona 6> no había intentado resolver el problema a través de los canales administrativos disponibles. Aseveró que, con ardid, la actora había recurrido a la justicia a través de la presente acción, a los fines de solicitar la convocatoria de paritarias sin haber agotado las vías administrativas previas.

Coligió que, a raíz de lo expuesto, el amparo resultaba manifiestamente improcedente, ya que en la cuestión planteada no se verificaba un interés jurídico inmediato que diera lugar a una controversia actual o concreta. Añadió que quien pretendía la conformación de la comisión paritaria, debía precisar y acreditar fehacientemente el perjuicio que originaba la aplicación de la disposición; y que, por ello, era insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales.

Explicó que la resolución cuestionada, tenía por objeto primordial establecer un marco normativo que permitiera la implementación de talleres de formación artística vocacional (FAV), con el fin de brindar mayor seguridad ante eventuales irregularidades, tales como: proyectos de FAV vencidos, bajas no otorgadas cuando los talleres quedaban sin matrícula, etc.

Recordó las facultades reconocidas en los artículos 2 y 13 de la ley I N° 764, entre las que se establecía como competencia de cada ministerio y secretario del Poder Ejecutivo, resolver todo asunto interno concerniente al régimen administrativo de su respectivo departamento, y adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en consonancia con la ley VIII N° 91. Dijo, también, que en el artículo 14 de esta última, se reconocía como facultad del Estado Provincial, a través del

Ministerio de Educación, la administración del sistema educativo; siendo dicho organismo, el responsable de su planificación, organización, supervisión y financiación.

Sostuvo que debía tenerse en cuenta el principio de legalidad que regía el empleo público, en cuanto a su naturaleza estatutaria y a la regulación unilateral de sus actos por parte de la Administración Pública.

Negó que se hubiera acreditado una vulneración de la libertad sindical y de los derechos del gremio; y aseveró que se había respetado lo acordado en pleno ejercicio de las libertades sindicales.

Alegó que, estando pendiente el recurso jerárquico interpuesto, no habían ocurrido hechos extraordinarios que habilitaran una revisión, por lo que, continuar el debate en la presente contienda, carecía de sentido. Adunó que la Resolución N° 222/2025-ME no violaba la "Resolución N° 185/2019 STR", que homologaba el acta paritaria de fecha 22/2/2019.

Entendió que la vía intentada por el actor resultaba inapropiada, toda vez que el confronte del marco fáctico esgrimido en la demanda, requería de un examen y debates más amplios respecto de los puntos controvertidos. Adujo que la arbitrariedad invocada respecto de "las resoluciones atacadas", no surgía manifiesta.

Para concluir, fundó en derecho, hizo reserva de caso federal, ofreció prueba y agregó el correspondiente petitorio.

IV.- La sentencia definitiva dictada por el juez de Cámara. IV.1. Con fecha 20/5/2025, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dictó la SD N° 20/2025 - SDAU. En este fallo hizo lugar a la acción de amparo promovida por la <Persona 6>; y ordenó al Estado Provincial, a través de la Secretaría de Trabajo, a iniciar el procedimiento establecido en el artículo 17 de la ley X N° 39. Para lo cual, esta última

debía constituir la comisión paritaria dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada, y designar, en el mismo plazo, a un funcionario para que la presidiera. Asimismo, le impuso las costas a la demandada.

Para así decidir, el Sentenciante consideró que, ante la claridad del texto del artículo 17 de la ley X N° 39, no encontraba atisbo interpretativo posible para sostener la posición de la demandada. Ello toda vez que, señalar que el dictado de la Resolución N° 222/2025-ME no afectaba derechos laborales adquiridos, ni implicaba despidos y que había sido dictada dentro de las competencias propias del Ministerio de Educación, no relativizaba la obligatoriedad impuesta por la norma para la constitución de la paritaria, ni limitaba el derecho de la asociación sindical con personería gremial, para requerirla.

Resaltó que la materia o contenido sobre aquellas situaciones que motivaban la convocatoria a la reunión paritaria, no eran un condicionante para su constitución.

Refirió que la viabilidad de la petición de la amparista, no podía reputarse como una cuestión de "oportunidad, mérito o conveniencia" o como una decisión de "política económica", sino, como una obligación impuesta por la ley que regía la negociación colectiva, de la que el Estado Provincial formaba parte conjuntamente con las asociaciones sindicales que nucleaban a su personal. Recordó, que dicho procedimiento debía iniciarse dentro de los cinco (5) días de requerido por alguno de los firmantes de la convención colectiva.

Hizo referencia al artículo 21 del citado texto legal y señaló que, si bien las partes no estaban obligadas a acordar, sí lo estaban a colaborar con el diálogo y la negociación, donde concurrir a la mesa de negociación era un presupuesto necesario. Fundó su razonamiento, además, sobre la base de lo previsto en los artículos 5 y 8 del Convenio 154 de la OIT y 24, inc. 8 de la Constitución

Provincial; en relación con el deber de buena fe que las partes debían guardar en la negociación colectiva.

Indicó que, en el caso de que alguna de las partes se rehusare sin justificación a negociar colectivamente, el afectado podía promover una acción judicial sumarísima o equivalente. Ello, a los fines de hacer cesar de inmediato el comportamiento violatorio de aquel deber; con la posibilidad de poder imponerle a la parte, además, una multa.

Concluyó que el silencio de la Provincia del Chubut, en su doble carácter de signataria del convenio colectivo como de autoridad de aplicación a través de la Secretaría de Trabajo, significaba una vulneración a su deber de buena fe y de acceder a participar de la negociación paritaria; lo que calificó como una ofensa a la libertad sindical. El Magistrado citó dos precedentes jurisprudenciales de causas similares a la presente en los que, recientemente, se había pronunciado en este mismo sentido.

Negó que fuera atendible la afirmación vertida por la demandada en cuanto a que, si bien la <Persona 6> había presentado una nota ante la Secretaría de Trabajo el día 31/3/2025, no se habrían formado nuevas actuaciones paritarias desde el 14/2/2025 por haberse activado el mecanismo de conciliación obligatoria en el marco del Expediente Administrativo N° 430/2025-STR.

Analizó que, no obstante que la accionada consideraba que dicha situación excluía la posibilidad de activar nuevos espacios de negociación, tal razonamiento no se condecía ni con el objeto específico del presente amparo ni con lo dispuesto por el artículo 9 de la ley X N° 39. Destacó que la postura asumida por la Provincia del Chubut implicaba desconocer que el derecho a negociar colectivamente, en los términos del artículo 14 bis de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales con

jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 CN), no podía ser restringido por la vía reglamentaria ni interpretativa.

Consideró que el argumento estatal introducía una barrera administrativa incompatible con el principio de buena fe negocial, al tiempo que desnaturalizaba el objeto de la acción promovida. Ya que ésta no buscaba impugnar actos pasados ni desconocer acuerdos anteriores, sino obtener una respuesta institucional válida, ante un pedido formal de apertura paritaria que no había sido respondido en tiempo legal.

Concluyó que todo esto configuraba una vulneración de la libertad sindical y del principio de legalidad. Ello, además, de que el sindicato con personería no ostentaba un derecho exclusivo, pero sí prioritario, para la convocatoria y tratamiento de las condiciones laborales del sector que representaba.

Entendió que, si bien no había existido un acto administrativo expreso de negativa por parte del Estado Provincial para constituir la paritaria, no haberla convocado en el plazo perentorio previsto por la ley, significaba llanamente la negativa a conducirse en la forma imperativa indicada por la norma.

Finalmente, juzgó que la conducta del Estado revelaba, fehacientemente, que el acto lesivo violaba grosera y ostensiblemente el derecho subjetivo de quien promovía el amparo, a que se le permitiera negociar mejores condiciones salariales, con la otra parte firmante del convenio colectivo de trabajo. Adunó que dicha lesión se manifestaba de manera actual ya que, en atención a la contestación de demanda, la negativa a convocar a la paritaria continuaba vigente.

IV. 2.- El fallo antes reseñado fue apelado en los términos de los artículos 11 de la ley V N° 84 y 48 de la ley XIII N° 4; y los recursos fueron concedidos en fecha 27/5/2025.

V.- Los recursos de apelación. El 22/5/2025 (ID 1919917 e ID 1919918), la demandada interpone recursos de apelación contra la SD N° 20/2025 - SDAU. Por medio del primero, solicita la revocación de dicha resolución en todas sus partes, con costas. A través del segundo, cuestiona la regulación de honorarios plasmada en el decisorio.

V.1.- El recurso de apelación ID 1919917.

V.1.a.- En su primera crítica hacia el fallo, la recurrente esgrime que el juez *a quo* ha interpretado erróneamente el artículo 17 de la ley X N° 39.

Reconoce que la normativa vigente habilita a cualquiera de las partes de la convención colectiva a solicitar a la Secretaría de Trabajo la constitución de una comisión paritaria, en cuyo caso la realización sería obligatoria. No obstante, aduce que es crucial que dicha convocatoria tenga un objetivo, ya sea la negociación para la resolución de conflictos laborales o la actualización de convenios, entre otros.

Agrega que una vez emplazada la comisión, se busca un consenso sobre los puntos a discutir. Entiende que yerra el sentenciante al decir que *"la materia o contenido sobre aquellas situaciones que motivan la convocatoria a la reunión paritaria no son un condicionante para su constitución"*.

Niega que se haya vulnerado la libertad sindical o los derechos del gremio; y descarta que se haya introducido una barrera administrativa incompatible con el principio de buena fe negocial.

Califica como ilógico convocar a comisión paritaria sin motivo aparente, sin un reclamo y sin respetar la normativa vigente.

Postula que el señor Camarista se contradijo con su solución, cuando expresó *"que se ha sostenido que el sindicato con personería no ostenta un derecho exclusivo*

pero sí prioritario para la convocatoria y tratamiento de las condiciones laborales del sector que representa”.

V.1.b.- En segundo orden, dice que la parte actora ataca mediante las presentes actuaciones una Resolución emitida por el Ministerio de Educación, e imputa la violación del derecho a la estabilidad en el empleo público y la omisión de convocatoria sindical; pero sostiene que dicha cuestión se encuentra pendiente de resolución en sede administrativa.

A raíz de ello, afirma que el Magistrado reconoció implícitamente dichas postulaciones; por lo que, al no haber cumplido la parte, con la exigencia de agotar el procedimiento recursivo administrativo como condición excluyente para acceder al reclamo judicial, el fallo contradijo los principios de seguridad jurídica y la división de poderes.

V.2.- El recurso de apelación ID 1919918. Por esta vía, arguye, que más allá de que la condena en costas establecida en autos resulta injusta, los honorarios fijados en la sentencia no se adecuan a derecho por resultar elevados.

Manifiesta que se ha omitido realizar una verdadera valoración de la complejidad, el tenor y el cúmulo de los escritos presentados; y que, por el contrario, sólo se ha fundado la regulación en lo dispuesto en los artículos 5, 35 y 46 de la ley XIII N° 4, y en lo normado por las leyes 23.349 y 23.871. Entiende que la resolución debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

Interpreta que los estipendios deben morigerarse toda vez que, de lo contrario, se estaría produciendo un enriquecimiento sin causa (art. 1794 del Código Civil y Comercial de la Nación) de la contraparte, y una violación flagrante de su derecho de propiedad (arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional). Ello, según su criterio, por no guardar una justa y equitativa proporción entre la labor efectivamente realizada y su apreciación monetaria.

Requiere que se aplique el artículo 1255 del CCCN y la ley 24.432. Expone que, de acuerdo a los términos de dichas normas, los jueces deben regular honorarios a los profesionales por la labor desarrollada en procesos judiciales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad. Ello, cuando la naturaleza, el alcance, el tiempo, la calidad o el resultado de la tarea realizada, o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución que habría de corresponder según aquellas normas.

Asevera que el expediente no exhibe ninguna actuación compleja que amerite la regulación cuestionada.

VI.- El dictamen de la Procuración General. El Señor Procurador General emite su dictamen N° 86/25. Luego de efectuar un breve repaso de la sentencia apelada y del recurso de apelación interpuesto en los términos del artículo 11 de la ley V N° 84, considera que corresponde atender el agravio de la Fiscalía de Estado, en el sentido de que la interpretación que hace la sentencia, de los alcances de las disposiciones de le ley X N° 39, resulta errónea.

Entiende que la decisión jurisdiccional desborda la función, e impone a la Administración el contenido de una decisión que le corresponde.

Destaca que la norma mencionada, asigna a la Secretaría de Trabajo, el deber de resolver la presentación efectuada por el sindicato; lo que hasta el momento no ha ocurrido. Aclara que la Fiscalía de Estado no es el órgano competente para llevar adelante la evaluación, sino la autoridad de aplicación antes referida. Y colige que, eventualmente, podría revisarse judicialmente el acto.

Opina que la pretensión, receptada de modo favorable, implica asumir funciones propias del poder administrador, que consisten en un estudio de la pertinencia y el mérito de la existencia de razones jurídicas o fácticas valederas, que permitan llevar adelante una convocatoria a paritarias.

Señala que, para el caso, la vía idónea y eficaz es el mandamiento de ejecución (art. 58 de la Constitución Provincial). Finalmente, recuerda, que los recaudos de admisibilidad del amparo deben ser analizados de oficio por la jurisdicción (art. 7 de la ley V N° 84), sin que este Superior Tribunal se encuentre limitado en ello por las intervenciones de las instancias inferiores.

Por ello, propicia que se revoque la sentencia y se declare inadmisible la acción.

VII. Por medio del ID 2002534 de fecha 6/8/2025, la Provincia del Chubut manifestó haber dado cumplimiento a lo ordenado en la SD N° 20/2025 – SDAU, al haber fijado fecha de comisión paritaria para el día 1/8/2025 a las 14:30 hs.

Sin embargo, explicó que dicho acontecimiento había sido dejado sin efecto, como consecuencia de haber tomado conocimiento de una medida de fuerza dispuesta por la actora. Añadió que esto último suponía la caducidad de pleno derecho de la etapa de negociación colectiva iniciada, de conformidad con los términos del artículo 9 de la ley X N° 37.

Finalmente, adujo haber constituido la comisión paritaria al sólo efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el juez de Cámara y evitar, de ese modo, “el yugo de las astreintes” que habían sido dispuestas. Aunque aclaró que dicho proceder no suponía consentir los alcances de la sentencia definitiva recaída en autos, y que mantenía su pleno interés sobre la resolución de los recursos interpuestos.

ANÁLISIS.

VIII.- Tal como se desprende de las resultas que anteceden, llegan los presentes a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a los fines de resolver los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia Definitiva N° 20/2025 - SDAU, dictada por el Dr. Guillermo Nicolás Walter, Juez de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en forma unipersonal de conformidad con los términos de la ley V N° 84 modificada por la ley V N° 180.

VIII.1.- Liminarmente, es pertinente recordar la línea mantenida por este Superior Tribunal de Justicia a lo largo de diversas integraciones, en lo referido a que "la expresión de agravios debe ser una pieza con presencia de un componente intelectual con contenido crítico, valorativo y lógico que expone a la luz los errores que adolece el fallo" (SD N° 08/24).

En relación con recursos como el que toca abordar en los presentes, Hitters ha señalado que existe un criterio pacífico en cuanto a que "…la expresión de agravios debe contener un mínimo de técnica recursiva por debajo de la cual las consideraciones o quejas carecen de entidad jurídica como agravios, resultando insuficiente la mera disconformidad con lo decidido por el juez, sin hacerse cargo de los fundamentos de la resolución apelada" (…) "discutir el criterio judicial sin fundar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista no es expresar agravios" (…) "no basta con disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la oposición o sin dar las bases jurídicas del distinto punto de vista, como igualmente manifestar la disconformidad con la decisión al considerarla equivocada o injusta, sin dar ninguna pauta distinta a la evaluada por el sentenciante para llegar a su convicción…" (STJ fallo citado).

VIII.2.- Establecidos estos parámetros, abordaré, en primer lugar, el recurso de apelación (ID 1919917)

planteado en los términos del artículo 11 de la ley V N° 84, cuyas críticas sostienen que: **1)** el juez *a quo* interpretó erróneamente el artículo 17 de la ley X N° 39; y **2)** que la cuestión alegada por la actora, se encuentra pendiente de resolución en sede administrativa.

VIII.3.- En atención a las consecuencias que podrían derivar en caso de ser acogido de manera favorable, atenderé en primer término, el segundo embate que la apelante dirige hacia el pronunciamiento.

Así, primeramente, cuadra destacar que el análisis llevado a cabo por el Juez de Cámara se fundamenta, entre otras cuestiones, en que el texto del artículo 17 de la ley X N° 39 no limita el derecho de la asociación sindical con personería gremial, para requerir la constitución de la paritaria.

Por lo que colige que el argumento estatal introduce una barrera administrativa incompatible con el principio de buena fe negocial, de modo que se configura una vulneración de la libertad sindical y del principio de legalidad.

Asimismo, es imperioso mencionar que a los fines de considerar habilitada la acción, el juzgador advirtió que, si bien no había existido un acto administrativo expreso de negativa por parte del Estado Provincial para constituir la paritaria, la falta de convocatoria en el plazo perentorio previsto por la ley X N° 39, exteriorizaba una conducta contraria a dicho precepto.

Dicho ello y, como vengo de señalar, el Estado Provincial esgrime que existe una vía administrativa inconclusa, que le impedía a la amparista reclamar en sede judicial.

Ahora bien, el contraste de las constancias de la causa -que tengo a la vista- me permite apreciar que la <Persona 6> impugnó, en sede administrativa, la Resolución N°

222/2025-ME (en la que se implementó el <Archivo 1> del Chubut bajo la órbita de la Dirección General de Educación Superior); solicitó la conformación de la comisión paritaria ante la Secretaría de Trabajo, por entender que debía habérsele dado participación en las determinación de las condiciones allí dispuestas; y, posteriormente, interpuso la presente acción judicial a los fines de requerir, por esta vía, el cumplimiento de lo oportunamente requerido al organismo antes citado.

En este punto, como primera conclusión, debo resaltar que la Secretaría de Trabajo no emitió un acto administrativo de denegatoria de la petición formulada por el sindicato.

A su vez, frente al silencio de la autoridad de aplicación, la <Persona 6> no se manifestó en sede administrativa a los efectos de requerir el urgente despacho de su solicitud. Sino que, por el contrario, acudió directamente a la judicatura en procura de obtener la conformación de la convención paritaria. Llevó a cabo dicho cometido a través de una acción de amparo, que, como es sabido, es un instituto que se encuentra reservado para atender determinadas situaciones excepcionales y urgentes que no puedan ser solucionadas por medio de otro proceso judicial.

Sin embargo, no puede perderse de vista que, si bien es factible interponer una acción expedita como la mencionada, con prescindencia del agotamiento de la vía administrativa, para ello se debe acreditar, necesariamente, la urgencia y la violación manifiesta de determinado derecho constitucional.

En este sentido, observo que la ausencia de un acto administrativo dictado por la Secretaría de Trabajo en relación con la solicitud de convocatoria de la comisión paritaria, no es argumento suficiente para considerar conculcados de manera directa y manifiesta los derechos y

las garantías que la accionante entiende vulnerados. Máxime, cuando tampoco surge de las constancias que obran en autos, ninguna actividad administrativa de la ahora amparista, tendiente a obtener la pronta respuesta de parte del organismo público.

Es que, si la <Persona 6> consideró transgredidos sus derechos a la negociación colectiva y a la libertad sindical, ante la falta de respuesta de la Secretaría de Trabajo, tenía disponibles los medios legales pertinentes a los fines de requerir que dicha entidad estatal emitiera un pronunciamiento al respecto.

Tampoco se aprecia con claridad, la urgencia que revestía la cuestión, cuando la resolución que había originado el pedido de negociación, se encontraba recurrida y pendiente de decisión en el ámbito administrativo.

Es por ello que, sin contar la parte actora con un acto administrativo cuya decisión le resultara adversa, y sin haber arbitrado, tampoco, las herramientas que la ley le otorgaba a los fines de obtener el pronunciamiento administrativo, la orden emanada de la sentencia recurrida sustituyó el ejercicio volitivo que correspondía a la Secretaría de Trabajo provincial.

Esta situación redunda en una intromisión de un Poder del Estado dentro del marco de competencias de otro; circunstancia que debe ser evitada a los fines de garantizar el respeto irrestricto por la división de poderes.

La Corte Suprema de la Nación tiene dicho que "*…dentro del sistema republicano de gobierno establecido por la Constitución Nacional el accionar de los tres poderes del Estado es armónico y coordinado; pues aunque cada rama tiene algunas atribuciones exclusivas, deben asistirse, complementarse y controlarse entre sí, de lo contrario se descompensaría el sistema constitucional que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de dichos poderes actúe obstruyendo la función de los otros, sino en que lo*

haga con el concierto que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales…”(CSJN Fallos 327: 46).

En suma, en concordancia con la opinión vertida por el Señor Procurador General, cabe concluir que el fallo apelado suplió la voluntad del Poder Ejecutivo que aún no había sido exteriorizada, y que la accionante recurrió a la acción de amparo sin la debida acreditación de los recaudos de admisibilidad; cuando disponía, además, de otras vías idóneas para perseguir su cometido.

VIII.4.- En virtud de la conclusión previamente arribada, entiendo que resulta innecesario referirme a la primera de las críticas vertidas por la recurrente en su expresión de agravios. Ello así, en tanto pierde todo interés examinar si la interpretación realizada por el sentenciante sobre el artículo 17 de la ley X N° 39 ha sido adecuada o no.

VIII.5.- En razón de lo expuesto, propicio al Acuerdo hacer lugar en todas sus partes al recurso de apelación (ID 1919917) interpuesto por la demandada, y revocar en todas sus partes la Sentencia Definitiva N° 20/2025 – SDAU. **Así lo voto.**

Asimismo, corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios allí dispuesta. En consecuencia, los gastos la instancia anterior serán a cargo de la parte actora; regulándose los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la accionante, <Persona 1>, en la suma de 30 JUS, y los de la letrada apoderada de la Provincia del Chubut, <Persona 2>, en la suma de 35 JUS. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 6 bis, 7, 13, 35, 46 y concs. de la ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere. **Así lo voto.**

IX.- Con relación al recurso de apelación ID 1919918, mediante el que la accionada cuestiona la regulación de

honorarios de la parte actora, por considerarlos altos, toda vez que se propicia la revocación del pronunciamiento que los fijó, con la correspondiente readecuación de las costas y estipendios regulados, entiendo que deviene innecesario abordar su tratamiento. **Así lo voto.**

X.- Finalmente, me referiré a la manifestación formulada por la Provincia del Chubut, mediante ID 2002534; la que fue reseñada en el punto VII de las resultas de este voto.

En este sentido, cuadra señalar que en atención a la solución aquí propuesta y toda vez que ésta acarrea la revocación del decisorio definitivo, las astreintes que fueron ordenadas a cargo de la demandada, a raíz de la condena allí dispuesta, quedan sin efecto a partir de quedar firme la presente.

XI.- En cuanto a las costas de esta instancia, propongo imponerlas a la parte actora (art. 17 de la ley V N° 84). Y, en consecuencia, regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la amparista, <Persona 1>, en el 25% de lo regulado en la instancia anterior; y los de la letrada apoderada de la Provincia del Chubut, <Persona 2>, en el 30% de lo regulado en primera instancia. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 6 bis, 7, 13, 35, 46 y concs. de la ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere. **Así lo voto.**

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I.- Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Napolitani en los apartados I a VII de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

A su vez, comparto plenamente las razones que brindó el colega preopinante en los apartados VIII a XI al dar

respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

II.- En consecuencia, entiendo yo también que corresponde hacer lugar en todas sus partes al recurso de apelación (ID 1919917) interpuesto por la demandada, y revocar en todas sus partes la Sentencia Definitiva N° 20/2025 – SDAU; readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios allí dispuesta. En consecuencia, imponerlas a cargo de la parte actora; regulándose los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la accionante, <Persona 1>, en la suma de 30 JUS, y los de la letrada apoderada de la Provincia del Chubut, <Persona 2>, en la suma de 35 JUS. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 6 bis, 7, 13, 35, 46 y concs. de la ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere; fijar las costas de esta instancia a la parte actora (art. 17 de la ley V N° 84). Y, en consecuencia, regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la amparista, <Persona 1>, en el 25% de lo regulado en la instancia anterior; y los de la letrada apoderada de la Provincia del Chubut, <Persona 2>, en el 30% de lo regulado en primera instancia. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 6 bis, 7, 13, 35, 46 y concs. de la ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.

Así lo voto.

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

I.- Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Napolitani en los apartados I a VII de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí efectuada (art. 2, ley V-203).

De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en los apartados VIII a XI, respecto de la cuestión traída a debate ante este Cuerpo.

II.- En consecuencia, me sumo a la propuesta de: 1°) Hacer lugar en todas sus partes al recurso de apelación (ID 1919917) interpuesto por la demandada, y revocar en todas sus partes la Sentencia Definitiva N° 20/2025 – SDAU; 2°) Readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios allí dispuesta. En consecuencia, imponerlas a cargo de la parte actora; regulándose los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la accionante, <Persona 1>, en la suma de 30 JUS, y los de la letrada apoderada de la Provincia del Chubut, <Persona 2>, en la suma de 35 JUS. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 6 bis, 7, 13, 35, 46 y concs. de la ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere; 3°) Fijar las costas de esta instancia a la parte actora (art. 17 de la ley V N° 84); 4°) Regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la amparista, <Persona 1>, en el 25% de lo regulado en la instancia anterior; y los de la letrada apoderada de la Provincia del Chubut, <Persona 2>, en el 30% de lo regulado en primera instancia. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 6 bis, 7, 13, 35, 46 y concs. de la ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.

Con este alcance, así lo voto.

El Dr. Andrés Giacomone dijo:

I.- Comparto la reseña de antecedentes del proceso y el tratamiento de los agravios que desarrolló mi distinguido colega Dr. Napolitani en los apartados I a XI de su voto, por lo que remito a lo allí consignado, relato y fundamentos que hago propios (arts. 2 y 3, ley V-203).

II.- Dicho ello, he de acompañar la solución propuesta, por cuanto comparto que corresponde: 1°) Hacer lugar en todas sus partes al recurso de apelación (ID 1919917) interpuesto por la demandada, y revocar en todas sus partes la Sentencia Definitiva N° 20/2025 – SDAU; 2°) Readecuar

la imposición de costas y la regulación de honorarios allí dispuesta. En consecuencia, imponerlas a cargo de la parte actora; regulándose los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la accionante, <Persona 1>, en la suma de 30 JUS, y los de la letrada apoderada de la Provincia del Chubut, <Persona 2>, en la suma de 35 JUS. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 6 bis, 7, 13, 35, 46 y concs. de la ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere; 3°) Fijar las costas de esta instancia a la parte actora (art. 17 de la ley V N° 84); 4°) Regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la amparista, <Persona 1>, en el 25% de lo regulado en la instancia anterior; y los de la letrada apoderada de la Provincia del Chubut, <Persona 2>, en el 30% de lo regulado en primera instancia. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 6 bis, 7, 13, 35, 46 y concs. de la ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.

Así lo voto.

La Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

Atento los votos emitidos por el Dr. Napolitani, el Dr. Vivas, la Dra. Bustos y el Dr. Giacomone, que conforman la voluntad mayoritaria del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento de acuerdo a lo establecido por el art. 16 de la ley V-174, texto actual ley V-200; art. 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario N° 5389/2025.

Con lo que habiéndose logrado la mayoría se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

1°) HACER LUGAR en todas sus partes al recurso de apelación (ID 1919917) articulado por la Provincia del Chubut.

2°) REVOCAR en todas sus partes la Sentencia Definitiva N° 20/2025 – SDAU.

3°) READECUAR las costas de la instancia anterior, y fijarlas a cargo de la parte actora. **REGULAR** los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la accionante, <Persona 1>, en la suma de 30 JUS, y los de la letrada apoderada de la Provincia del Chubut, <Persona 2>, en la suma de 35 JUS. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 6 bis, 7, 13, 35, 46 y concs. de la ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.

4°) IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora (art. 17 de la Ley V N° 84).

5°) REGULAR los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la amparista, <Persona 1>, en el 25% de lo regulado en la instancia anterior; y los de la letrada apoderada de la Provincia del Chubut, <Persona 2>, en el 30% de lo regulado en primera instancia. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 6 bis, 7, 13, 35, 46 y concs. de la ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.

6°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Fdo. digitalmente: Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Andrés GIACOMONE.